

# **ACUERDO DE NO VIOLACIÓN NÚMERO 09/2017**

Morelia, Michoacán, a 26 de abril de 2017.

CASO SOBRE VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

LICENCIADO JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO

LICENCIADO JOSÉ MARTIN GODOY CASTRO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA ESTADO DE MICHOACÁN.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 4, 9 fracciones I, II, XXII y XXVI, 14, 17 fracciones I, IV y VI, 25, 26 fracción III, 29 fracciones II Y XIII, 75, 79, 80, 84, 86 y 87 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja de XXXXXXXXXXX, registrado bajo el número MOR/843/2014, contra actos de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado y elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, presuntamente violatorios de derechos humanos por detención ilegal, ejercicio indebido del servicio público violación a la legalidad



2

seguridad jurídica y los que resulten, cometidos en agravio de XXXXXXXXX; y, vistos los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

**2.** El 11 de septiembre de 2014, XXXXXXXXXX presentó queja en contra de elementos de la Policía Ministerial del Estado, por considerar que en perjuicio de XXXXXXXXX se violentaron derechos humanos a la integridad personal y derecho a la legalidad, consistentes en detención ilegal y tortura, para lo cual expuso como hechos:

PRIMERO. Que fue detenido a las 11:00 horas del día 27 de junio de 2014, por hombres armados, que argumentaron que habían recibido una llamada telefónica, que lo reportaba como narcotraficante.

SEGUNDO. Que a las 9:00 horas del 28 de junio de 2014, la quejosa se presentó a las oficinas del COE, donde se le informó que su hijo XXXXXXXXXX no estaba detenido en ese lugar, pero que a las 14:00 horas le informaron que si estaba ahí, y que al preguntar porque delito lo tenían detenido, un policía le contestó que no le habían encontrado nada, pero que lo tenían que investigar porque habían dicho que se dedicaba a vender droga, pero que si les entregaba la cantidad de \$17,000.00 pesos, lo dejarían en libertad, pero que si no les daba el dinero lo mandarían al Estado de Veracruz o Nayarit, dándole dos horas para llevar el dinero.- Que a las 4:30 horas acudió de nueva cuenta a las instalaciones del COE, y que un policía le dijo que su jefe había salido a comer, y a las 6:30 horas la pasaron a unas oficinas donde fue atendida por un policía de quien desconoce su nombre, y a quien le hice entrega del dinero, y en eso momento dejó en libertad a XXXXXXXXXXXXXX

TERCERO. Que el día 7 de julio de 2014, su hijo XXXXXXXXX empezó a recibir llamadas telefónicas y mensajes de texto, donde le pedían la cantidad



3

de \$40,000.00 pesos para que no lo volvieran a detener los Policías del Centro de Operaciones Estratégicas.

CUARTO. Que al no tener esa cantidad, el día 15 de julio de ese año, siendo las 17:30 horas, su hijo XXXXXXXXXX se encontraba con XXXXXXXXXXX en el fraccionamiento XXXXXXXXXX de esta ciudad de Morelia, cuando en ese momento llegaron al lugar una camioneta de color gris y un vehículo blanco, de los que se bajaron seis hombres sin identificarse, procediendo a esposarlos y a subirlos a la camioneta, y que los guardias de seguridad al creer que era un secuestro, llamaron al 066, y después de 25 minutos llego al lugar una patrulla de la Policía Estatal Preventiva, quien le dijo que no era un secuestro sino una detención por elementos del COE.

QUINTO. Que como a las 6:00 horas del 16 de julio de 2014, su hijo XXXXXXXXX y el maestro fueron puestos a disposición del Ministerio Público Federal, por el supuesto delito de portación de marihuana con fines de venta y arma de fuego.- Que en la PGR delegación Morelia, ya se encontraban cuatro hombres detenidos por el delito de compra de marihuana que supuestamente XXXXXXXXXX les vendía, de los cuales tres de ellos fueron liberados, dejando detenidos a XXXXXXXXXX y al maestro y a otra persona, y como a las 18:00 horas fueron trasladados al CEFERESO número 5 de Villa Aldama, Veracruz. Que su hijo fue torturado toda la noche y madrugada por elementos del COE.

3. Con fecha 12 de septiembre de 2014, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello; dicha queja se registró bajo el número de expediente MOR/843/2014, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe, mismo que se recibiera por esta Comisión de Derechos Humanos, se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que las partes aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; en virtud de que no hubo una conciliación entre las partes, se continuó con el trámite de la



4

queja, se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Esta Comisión de oficio recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria, se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

### **EVIDENCIAS**

- **4.** Respecto a los hechos denunciados por la quejosa XXXXXXXXX, como presuntamente violatorios de los derechos humanos de su hijo, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:
  - a) La declaración de XXXXXXXXXXX, con fecha 11 de septiembre del 2014, donde narró hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su hijo XXXXXXXXXX, recluido en el Centro de operaciones estratégicas (COE). (foja 1 y 2)
  - b) El Informe con numero de oficio COE/PME/1160/2014 instruida en contra de XXXXXXXXXXX. (foja 9 a 10)
  - c) Copia certificada de la averiguación previa penal AP/PGJE/MICH/COE-1-MOR/173/2014-XXV, instruida en contra de XXXXXXXXXX por el delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, ante la Agencia Vigésima Quinta del Ministerio Público Investigador de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Morelia. (Fojas 22 a 111)
  - d) Copia certificada de la averiguación previa penal AP/PGR/MICH/MII/763/2014, instruida en contra de



5

XXXXXXXXX y otros, ante la Agencia del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Segunda Investigadora, por los delitos contra la salud y violación a la Ley de Armas de Fuego y Explosivos. (Fojas 115 a 626)

- e) Copia certificada de la queja CNDH/2/2014/5679/Q, relativa a la queja que presentó XXXXXXXXXX por presuntas violaciones a los derechos humanos de su hijo XXXXXXXXXX, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, que remitió ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, por cuestión de competencia, al quejarse de actos de autoridad pertenecientes al Estado de Michoacán. (Fojas 635 a 1822)
- f) Copia certificada de la averiguación previa penal AP/PGJE/MICH/COE-1-MOR/173/2014-XXV, instruida en contra de XXXXXXXXXX por el delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, ante la Agencia Vigésima Quinta del Ministerio Público Investigador de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Morelia. (Fojas 1826 a 1914)
- g) Copia certificada del proceso penal 92/2014 instruido en contra de XXXXXXXXX por los delitos contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana con fines de venta y portación de arma de fuego sin licencia, ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán. (Fojas 690 a 1822)

#### **CONSIDERANDOS**

I

5. Es preciso señalar que de conformidad a lo estipulado en el artículo 89, párrafo primero, de la Ley de este Organismo en el presente asunto, así



6

como en todos los que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

- 6. De la lectura de la queja, se desprende que la autoridad señalada como responsable, son los elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Publica de Michoacán como violatorios de los derechos humanos a:
  - La violación al derecho a la seguridad jurídica y legalidad, consistente en específico en la detención ilegal.
  - Violación al derecho a la integridad y seguridad personal, consistente en trato cruel, inhumano o degradante, que produzca alguna alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo.
- 7. Es oportuno aclarar que dada la naturaleza de los hechos materia de la queja, este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, esto corresponde investigarlo a las Procuradurías Generales de Justicia y posteriormente consignarlo a los tribunales competentes. El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.



7

**8.** Asimismo, es prudente señalar que dentro de la causa penal que se lleva en la vía jurisdiccional se están agotando las etapas y recursos a lugar, por parte de la defensa particular y del órgano jurisdiccional competente, es por ello, que esta comisión se limita a estudiar lo correspondiente a las posibles violaciones a derechos humanos en agravio del quejoso derivadas de la actuación de los elementos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Michoacán.

П

- **9.** A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.
- 10. En principio con lo antes mencionado debe decirse que los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.



8

- 11. Para la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta fundamental que las autoridades del Estado garanticen la protección y respeto de los derechos humanos de las personas que por su especial condición de vulnerabilidad son susceptibles a un mayor agravio, y exige que los servidores públicos, en conjunto con la sociedad, instrumenten todas las acciones y medidas necesarias para evitar que se conculquen derecho humanos en perjuicio de las personas privadas de la libertad, y que quedan expuestas a ser objeto de tortura o tratos inhumanos y crueles.
- 12. Así mismo en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a esta constitución y con los tratados internacionales de la materia, bajo el principio pro-persona (Pro Hómine) que favorece en todo tiempo su protección más amplia. En el ámbito estatal, el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que en nuestro Estado, todo individuo gozará de los derechos y garantías que el Máximo Ordenamiento Mexicano reconoce. Por lo que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
- 13. En armonía con estas obligaciones, la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán



9

señala en su artículo 8° que: "Los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia, tendrán las siguientes obligaciones:

- Cumplir y hacer cumplir esta ley, así como toda normatividad que regule el servicio público que desempeñe, y
- II. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de realizar actos u omisiones que causen la suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".
- 14. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales, por lo que no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.
- 15. Los derechos a la libertad personal, son las prerrogativas que tienen las personas de realizar cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por la Ley, y el Derecho a la integridad personal, es la obligación para las autoridades y servidores públicos de no someter a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que estén sujetas a una investigación criminal.
- **16.** Los derechos a la libertad personal y a la integridad personal, se encuentran contemplados en los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



10

- 17. Con lo anterior el artículo 14 Constitucional dispone que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
- **18.** A su vez en el artículo 16 de la Constitución Federal, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
- **19.** Por lo que cabe señalar el artículo 19, último párrafo, de la Constitución, prohíbe todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal en las cárceles, y a la par, dispone que son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.
- **20.** Por último el artículo 20 apartado B fracción II de la Constitución, dispone que desde el momento de su detención, se le harán saber sobre los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.
- 21. En ese tenor, se conduce la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, al disponer en sus numerales I y XXV, que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad jurídica, y que nadie



11

puede ser privado de su libertad, sino en los casos y formas establecidas por las leyes preexistentes, ni por incumplimiento de obligaciones de carácter civiles.

- 22. De igual forma, los artículos 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagran que todo individuo tiene derecho a la libertad, a no ser sometido a detención arbitraria, por lo que para que se pueda efectuar la detención de una persona debe ser por las causas y condiciones fijadas en la Constitución del Estado miembro o las leyes que estén conforme a ella.
- 23. El derecho a la integridad persona: derecho a no ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes integridad y seguridad personal, es la prerrogativa que tiene toda persona de no sufrir maltratamiento en la aprehensión, físicas o psicológicas o cualquier otra que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa provocadas por un servidor público, que se infiera sin motivo legal.
- **24.** Al efecto, se pronuncia la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 5, el cual nos indica que "Nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".
- **25.** La Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, en su artículo 1 y 2, nos manifiestan que la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumana o degradante.



12

- 26. De manera que el Artículo 5, señala que el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.
- **27.** De la misma manera el Artículo 6, dice que todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.
- 28. Por otra parte el Artículo 11, señala que cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación o indemnización, de conformidad con la legislación nacional.
- 29. La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en el artículo 1.1. dice: A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un



13

tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya. O con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

**30.** El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, artículos 1°, 2° y 5°, establece que se usará de la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida requerida en el desempeño de sus tareas, debiendo ser de forma excepcional al momento de detener a una persona; estando prohibido infligir, instigar o tolerar algún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en perjuicio de alguna persona, no pudiendo justificar en la orden de un superior o circunstancias especiales, como la guerra o la seguridad; debiendo respetar en todo momento la dignidad humana y los derechos humanos de todas las personas.

Ш

**31.** Con base en lo establecido en los artículos 29, fracción I, 61, fracción IV, 73, 74 y 75 de la Ley de Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Ocampo, estudiarán y valorarán los hechos y los elementos probatorios en



14

su conjunto, bajo el principio de la sana crítica, a fin de determinar si las actuaciones de la autoridad fueron apegadas a los derechos humanos.

- **32.** La quejosa XXXXXXXXXX presentó queja en contra de elementos de la Policía Ministerial del Estado, por considerar que en perjuicio de XXXXXXXXXX se violentaron derechos humanos a la integridad personal y derecho a la legalidad, consistentes en detención ilegal.
- Para lo cual expuso como hechos, que fue detenido a las 11:00 horas 33. del día 27 de junio de 2014, por hombres armados, que argumentaron que recibido una llamada telefónica, que lo reportaba como narcotraficante.- Que a las 9:00 horas del 28 de junio de 2014, la quejosa se presentó a las oficinas del COE, donde se le informó que su hijo XXXXXXXXX no estaba detenido en ese lugar, pero que a las 14:00 horas le informaron que si estaba ahí, y que al preguntar porque delito lo tenían detenido, un policía le contestó que no le habían encontrado nada, pero que lo tenían que investigar porque habían dicho que se dedicaba a vender droga, pero que si les entregaba la cantidad de \$17,000.00 pesos, lo dejarían en libertad, pero que si no les daba el dinero lo mandarían al Estado de Veracruz o Nayarit, dándole dos horas para llevar el dinero.- Que a las 4:30 horas acudió de nueva cuenta a las instalaciones del COE, y que un policía le dijo que su jefe había salido a comer, y a las 6:30 horas la pasaron a unas oficinas donde fue atendida por un policía de quien desconoce su nombre, y a quien le hice entrega del dinero, y en eso momento dejó en libertad a XXXXXXXXXX.- Que el día 7 de julio de 2014, su hijo XXXXXXXXX empezó a recibir llamadas telefónicas y mensajes de texto,



15

donde le pedían la cantidad de \$40,000.00 pesos para que no lo volvieran a detener los Policías del Centro de Operaciones Estratégicas.- Que al no tener esa cantidad, el día 15 de julio de ese año, siendo las 17:30 horas, su hijo XXXXXXXXX se encontraba con el maestro XXXXXXXXX en el fraccionamiento XXXXXXXXXX de esta ciudad de Morelia, cuando en ese momento llegaron al lugar una camioneta de color gris y un vehículo blanco, de los que se bajaron seis hombres sin identificarse, procediendo a esposarlos y a subirlos a la camioneta, y que los guardias de seguridad al creer que era un secuestro, llamaron al 066, y después de 25 minutos llego al lugar una patrulla de la Policía Estatal Preventiva, quien le dijo que no era un secuestro sino una detención por elementos del COE.- Que como a las 6:00 horas del 16 de julio de 2014, su hijo XXXXXXXXX y el maestro fueron puestos a disposición del Ministerio Público Federal, por el supuesto delito de portación de marihuana con fines de venta y arma de fuego.- Que en la PGR delegación Morelia, ya se encontraban cuatro hombres detenidos por el delito de compra de marihuana que supuestamente XXXXXXXXX les vendía, de los cuales tres de ellos fueron liberados, dejando detenidos a XXXXXXXXX y al maestro y a otra persona, y como a las 18:00 horas fueron trasladados al CDEFERESO número 5 de Villa Aldama Veracruz.-Que su hijo fue torturado toda la noche y madrugada por elementos del COE.

**34.** Por su parte, el licenciado Mario Heleodoro Elías Velázquez, Primer Comandante de la Policía Ministerial encargado del grupo adscrito al Centro de Operaciones Estratégicas de Morelia, rindió informe sobre los actos reclamados, exponiendo que el Centro de Operaciones Estratégicas de



16

Morelia tiene como función la investigación y persecución de los delitos concurrentes contra la salud en su modalidad de narcomenudeo y conexos prohibidos por la Ley General de Salud.- Que el 27 de junio de 2014, el Agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Operaciones Estratégicas de Morelia, licenciado José Álvarez Martínez, recibió la puesta a disposición número 2141 por parte de los policías ministeriales adscritos a la sección de Recuperación de Vehículos, a la persona de nombre XXXXXXXXX, en la que establecen que ese día 27 al encontrarse de recorrido de vigilancia sobre la avenida XXXXXXXXX a la altura de la tienda XXXXXXXXX con dirección a XXXXXXXXX, se percataron que circulaba un vehículo Nissan, tipo XXXXX, que era conducido por una persona del sexo masculino, quien al notar la presencia de la autoridad se le noto una actitud nerviosa, por lo que le marcaron el alto, no sin antes identificarse como Agentes de la Policía Ministerial, y ya que se detuvieron, le solicitaron una revisión al vehículo como a la persona de nombre XXXXXXXXX, quien de la revisión corporal, en la bolsa derecha delantera del pantalón se le localizó un envoltorio de plástico trasparente y en su interior una sustancia con las características de la droga conocida como cristal, motivo por el cual fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Operaciones Estratégicas, y en la misma fecha se recibió en la guardia de la orden de internación de XXXXXXXXXX, por estar relacionado con la averiguación previa AP/PGJE/COE-1-MOR/173/2014-XXV por el delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en agravio de la sociedad. Que de igual forma, se localizó la orden de traslado del detenido XXXXXXXXXX al área le practicaran servicios periciales para que se dictámenes correspondientes.- Que el personal del Centro de Operaciones Estratégicas



17

nunca realizaron la detención de XXXXXXXXXX, ya que sólo realizaron trámites de investigación y persecución de delitos, y que quienes realizaron la detención fueron Policías Ministeriales de la sección de Recuperación de Vehículos.

35. La quejosa XXXXXXXXX presentó queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de elementos de la Policía Ministerial de la PGR y COE del Estado, por considerar que en perjuicio de XXXXXXXXX se violentaron derechos humanos a la integridad personal y derecho a la legalidad, consistentes en detención ilegal y tortura. Expuso como hechos que los Policías usando violencia, amenazaron con arma de fuego a su hijo XXXXXXXXXX y al maestro XXXXXXXXX, cuando se encontraban platicando por fuera del domicilio del maestro, y que les quitaron sus tarjetas y un vehículo XXXXX propiedad de la quejosa, para posteriormente robarles el vehículo y saquearles las tarjetas. Que al ver esto el vigilante del fraccionamiento, llamó al 066 para dar aviso de que estaban secuestrando a unas personas, y que al llegar una patrulla, les dijo que no era un secuestro, que eran los COES y Ministeriales que estaban deteniendo a unas personas; hechos que sucedieron entre las 6:30 y 7:00 pm del día 15 de julio de 2014, y que desde esa hora los estuvieron golpeando tratando de sacar algún tipo de información, y una vez que los ministeriales se dieron cuenta que ellos no tenían información, se llevaron el auto XXXXX y le pusieron marihuana en la cajuela; que a su hijo le ponían una bolsa de plástico en la cara y le dijeron que si no cooperaba le colocarían un arma de fuego de grueso calibre en el pantalón para que lo fotografiaran y así poder integrar una averiguación y así lo hicieron, por lo que su hijo XXXXXXXXXX



18

está detenido en un penal de alta seguridad, por lo que pide se investigue la verdad y el como la PGR está trabajando, y en especial el expediente 92/2014.

- **36.** De las investigaciones practicadas por personal de la Segunda Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resultó que los servidores públicos que participaron en los hechos que señaló la quejosa en perjuicio de XXXXXXXXXXX, son elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por lo que se solicitó un informe de ley.
- 37. Con oficio DL-5654/2014 del 7 de octubre de 2014, Martínez Piñón Tlaltemoac, Ochoa Torres Gabriel, Velázquez Zaragoza José Antonio, Reyes Orozco Diego Armando, Acho Durán Gerardo y Valdez Cortés Juan Manuel, Policías Estatales Preventivos, rinden informe sobre los actos reclamados por XXXXXXXXXX, en el sentido de que XXXXXXXXXX fue requerido en los términos de la puesta a disposición 752/2014, durante un recorrido de vigilancia sobre la calle XXXXXXXXXX de la colonia XXXXXXXXXX, a bordo de unidades oficiales con número económico 04-289 y 03-987, estando debidamente uniformados los elementos de la Policía Estatal Preventiva. Que la detención de XXXXXXXXXXX fue el flagrante delito, ya que se le encontró un arma de fuego tipo revolver, calibre 38 SOL, marca colt, matrícula XXXXX; con 16 bolsitas de plástico en su interior con sustancia sólida cristalina al parecer droga llamada cristal, y que no hubo participación de ninguna otra autoridad. (Fojas 668 a 671)



19

- 38. Por cuestión de orden de ideas, debe tenerse en cuenta que la quejosa XXXXXXXXXX interpuso dos quejas, una ante este Organismo, y otra, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de elementos de la Policía Ministerial del Estado y Policías Ministeriales de la Procuraduría General de la República, motivo por el cual, en primer lugar se estudiarán los hechos de la queja que formuló ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y que no fueron materia de la queja presentada ante el Organismo Nacional, y posteriormente, los actos reclamados que coinciden en ambas quejas, como son detención ilegal y tortura.
- **39.** Así las cosas, se procederá al estudio de los hechos y pruebas materia de la queja de fecha 11 de septiembre de 2014, para determinar si en agravio de XXXXXXXXXX se violaron derechos humanos por parte de elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, por los actos ocurridos el día 27 de junio de 2014.
- **40.** Tocante al acto reclamado de detención ilegal que argumenta la quejosa XXXXXXXXXX, de que fue objeto XXXXXXXXXX el día 27 de junio de 2014, por parte de elementos de la Policía Ministerial, se encuentra totalmente desvirtuado por estar acreditado que fue detenido en flagrante delito contra la salud, cometido en agravio de la sociedad, según se desprende de las actuaciones que conforman la averiguación previa penal número AP/PGJE/COE-1-MOR/173/2014-XXV, instruida en contra de XXXXXXXXXX por el delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, ante la Agencia Vigésima Quinta del Ministerio Público



20

Investigador de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Morelia, que en copia certificada obran en este expediente de queja.

- 41. Por medio de las actuaciones que obran dentro de la averiguación previa penal número AP/PGJE/COE-1-MOR/173/2014-XXV, instruida en contra de XXXXXXXXXXX por el delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, ante la Agencia Vigésima Quinta del Ministerio Público Investigador de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Morelia, se puede arribar a lo conclusión lógica y jurídica que XXXXXXXXXX fue privado de la libertad por elementos de la Policía Ministerial, por haber sido encontrado en flagrante delito contra la salud, como lo prevé el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Federal, según el estudio que se hace de manera cronológica de constancias, en los siguientes términos.
- **42.** El 27 de junio de 2014, con oficio 2141, los elementos de la Policía Ministerial, Domingo Benjamín Heredia Noyola y Pablo Padilla López, ante el Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Centro de Operaciones Estratégicas, rindieron parte policiaco, y pusieron a su disposición a XXXXXXXXXXX en calidad de detenido, sustancia granulada color claro y vehículo de motor terrestre, para lo cual, informaron que siendo las 21:30 horas del día 27 de junio de 2014, al estar realizando investigación y persecución de delitos, sobre la avenida XXXXXXXXXX de esta ciudad de Morelia, a la altura del centro comercial XXXXXXXXXXX, se percataron que circulaba una camioneta de color verde claro con placas de circulación XXXXX del D.F., la que era conducida por una persona del sexo masculino, que al notar su presencia se notó con actitud nerviosa, por lo que le



21

marcaron el alto, identificándose como Policías, por lo que al detener la marcha procedieron a revisar la identificación vehicular, sin que tuviera reporte de robo, por lo que se solicitó a la persona XXXXXXXXXX les permitiera hacerle una revisión corporal, a lo que accedió, y que le preguntaron si traía algún objeto lícito, a lo que respondió que no, y que al revisarle el pantalón se le encontró en la bolsa delantera derecha un envoltorio de plástico trasparente, y en su interior una sustancia con características de la droga conocida como cristal, por lo que se le informó a la persona sus derechos. (Fojas 25 a 26)

- **43.** Documento público que merece pleno valor probatorio, por haber sido extendido por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones que les confiere el artículo 21 Constitucional, además de que se encuentra corroborado con otros medios de convicción.
- **44.** El Ministerio Público, con acuerdo del 28 de junio de 2014, decretó la retención de la persona de XXXXXXXXXX, por habérsele detenido en el mismo momento de estar cometiendo actos ilícitos, presumiéndose su responsabilidad en su comisión, según sus atribuciones previstas en los artículos 14, 16, 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Foja 39)
- **45.** En la declaración ministerial del indiciado XXXXXXXXX, que rindió el 28 de junio de 2014, bajo la tutela del Defensor Público, y previa la lectura de los derechos que en su favor consagra el apartado B del Artículo 20 de la Constitución Federal, confiesa que él es consumidor de la droga cristal, y



22



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

que como a las 13:00 horas del 27 de junio de 2014, cuando circulaba a bordo de su vehículo Nissan, tipo XXXXX color XXXXX, cuando iba a almorzar al menudo que está frente a la tienda XXXXXXXXXXX, lo detuvo una patrulla de la Policía Ministerial, de la que se bajaron dos elementos que lo revisaron a él, al igual que al vehículo, y fue que le encontraron en su pantalón una bolsa de plástico en la que traía droga conocida como cristal, y fue que lo pusieron a disposición de la representación social, pero aclaró que la droga es de él para su consumo y no para la venta, la cual acababa de comprarla a un sujeto. (Fojas 77 a 78)

- **46.** Para la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, queda claramente evidenciado que la detención de XXXXXXXXXX, se llevó a cabo dentro del supuesto de flagrante delito contra la salud, que como estado de excepción consagra el artículo 16 de la Constitución Federal, para privar o molestar en su libertad corporal a las personas.
- 47. Recuérdese que a las personas sólo se les puede privar de la libertad corporal en tres supuestos: cuando exista orden de aprehensión librada por autoridad judicial; en delito flagrante (cuando el indiciado es detenido en el momento en que éste cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido y, en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. Así está



23

dispuesto en el cuerpo del texto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- **48.** En la especie, XXXXXXXXXX fue privado de la libertad cuando tenía en su posesión una droga que él mismo dice es conocida como "cristal", ya que es consumidor, por lo que aunado al parte de Policía Ministerial, y al acuerdo de retención dictado por la Institución del Ministerio Público, se tiene la certeza jurídica de que no fue privado de la libertad ilegalmente.
- Otro acto que imputó la quejosa XXXXXXXXX, consiste en que su hijo XXXXXXXXX fue puesto en libertad el día 28 de junio de 2014, cuando entregó la suma de \$17,000.00 (diez y siete mil pesos m.n.) que le pidieron los Policías Ministeriales a cambio de la libertad y que de negarse lo enviarían al Estado de Veracruz o Nayarit, por lo que entregó esa cantidad, que desde el punto de vista del Derecho Penal, sería un acto constitutivo de delito contra el servicio público cometido por servidores públicos, y que desde el punto de los Derechos Humanos sería atentar contra el debido funcionamiento de la administración pública, se encuentra desacreditado fehacientemente con la copia certificada de la averiguación previa penal número AP/PGJE/COE-1-MOR/173/2014-XXV, instruida en contra de XXXXXXXXX por el delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, ante la Agencia Vigésima Quinta del Ministerio Público Investigador, pues de ella se obtiene que XXXXXXXXX fue puesto a disposición de la autoridad competente; que se le dicto acuerdo de retención, y además, que su libertad efectivamente la obtuvo, pero porque así la solicitó su Defensor Público en el acto de la declaración ministerial, la



24

cual le fue concedida por acuerdo ministerial del 28 de junio de 2014, bajo el rubro de beneficio de libertad provisional bajo caución, por tener derecho Constitucional a ella, fijándose la suma de \$5,000.00 (cinco mil pesos m.n.), cantidad que en esa misma fecha depositó el propio indiciado XXXXXXXXXXXX. (Fojas 76 a 80)

50. En la misma queja de fecha 11 de septiembre de 2014, que presentó la quejosa XXXXXXXXX, en síntesis expresó que el día 7 de julio de 2014, su hijo XXXXXXXXX empezó a recibir llamadas telefónicas y mensajes de texto, donde le pedían la cantidad de \$40,000.00 pesos para que no lo volvieran a detener los Policías del Centro de Operaciones Estratégicas.-Que al no tener esa cantidad, el día 15 de julio de ese año, siendo las 17:30 horas, su hijo XXXXXXXXX se encontraba con el maestro XXXXXXXXX en el fraccionamiento XXXXXXXXXX de esta ciudad de Morelia, cuando en ese momento llegaron al lugar una camioneta de color gris y un vehículo blanco, de los que se bajaron seis hombres sin identificarse, procediendo a esposarlos y a subirlos a la camioneta, y que los guardias de seguridad al creer que era un secuestro, llamaron al 066, y después de 25 minutos llego al lugar una patrulla de la Policía Estatal Preventiva, quien le dijo que no era un secuestro sino una detención por elementos del COE.- Que como a las 6:00 horas del 16 de julio de 2014, su hijo XXXXXXXXX y el maestro fueron puestos a disposición del Ministerio Público Federal, por el supuesto delito de portación de marihuana con fines de venta y arma de fuego.- Que en la PGR delegación Morelia, ya se encontraban cuatro hombres detenidos por el delito de compra de marihuana que supuestamente XXXXXXXXX les vendía, de los cuales tres de ellos fueron liberados, dejando detenidos a



25

XXXXXXXXX, al maestro y a otra persona, y como a las 18:00 horas fueron trasladados al CEFERESO número 5 de Villa Aldama Veracruz.- Que su hijo fue torturado toda la noche y madrugada por elementos del COE.

51. Paralelamente, la quejosa XXXXXXXXX presentó queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de elementos de la Policía Ministerial de la PGR y COE del Estado, por considerar que en perjuicio de XXXXXXXXX se violentaron derechos humanos a la integridad personal y derecho a la legalidad, consistentes en detención ilegal y tortura. Expuso como hechos que los Policías usando violencia, amenazaron con arma de fuego a su hijo XXXXXXXXX y al maestro XXXXXXXXX, cuando se encontraban platicando por fuera del domicilio del maestro, y que les quitaron sus tarjetas y un vehículo XXXXX propiedad de la quejosa, para posteriormente robarles el vehículo y saquearles las tarjetas. Que al ver esto el vigilante del fraccionamiento, llamó al 066 para dar aviso de que estaban secuestrando a unas personas, y que al llegar una patrulla, les dijo que no era un secuestro, que eran los COES y Ministeriales que estaban deteniendo a unas personas; hechos que sucedieron entre las 6:30 y 7:00 pm del día 15 de julio de 2014, y que desde esa hora los estuvieron golpeando tratando de sacar algún tipo de información, y una vez que los ministeriales se dieron cuenta que ellos no tenían información, se llevaron el auto XXXXX y le pusieron marihuana en la cajuela; que a su hijo le ponían una bolsa de plástico en la cara y le dijeron que si no cooperaba le colocarían un arma de fuego de grueso calibre en el pantalón para que lo fotografiaran y así poder integrar una averiguación y así lo hicieron, por lo que su hijo XXXXXXXXXX



26

está detenido en un penal de alta seguridad, por lo que pide se investigue la verdad y el cómo la PGR está trabajando.

- **52.** Es pertinente hacer notar que la quejosa XXXXXXXXX, en los escritos de queja que presentó ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, produce dos versiones distintas sobre los hechos del día 15 de julio de 2014.
- 53. En la queja que fue presentada en esta Comisión Estatal, XXXXXXXXXX nunca mencionó que: les quitaron sus tarjetas y un vehículo XXXXX propiedad de la quejosa, para posteriormente robarles el vehículo y saquearles las tarjetas; que desde esa hora los estuvieron golpeando tratando de sacar algún tipo de información, y una vez que los ministeriales se dieron cuenta que ellos no tenían información, se llevaron el auto XXXXX y le pusieron marihuana en la cajuela; que a su hijo le ponían una bolsa de plástico en la cara y le dijeron que si no cooperaba le colocarían un arma de fuego de grueso calibre en el pantalón para que lo fotografiaran y así poder integrar una averiguación.
- **54.** Actos graves, que no es creíble que se le hayan olvidado cuando presentó la queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, pero que sí expresó XXXXXXXXXX en la queja que interpuso ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- **55.** Respecto de la privación de la libertad de XXXXXXXXX del 15 de julio de 2014, es preciso señalar que la quejosa XXXXXXXXX, en su



27

escrito de queja del 11 de septiembre de 2014, relató cómo hechos, que su hijo XXXXXXXXX empezó a recibir llamadas telefónicas y mensajes de texto, donde le pedían la cantidad de \$40,000.00 pesos para que no lo volvieran a detener los Policías del Centro de Operaciones Estratégicas, pero que al no tener esa cantidad, el día 15 de julio de ese año, siendo las 17:30 horas, su hijo XXXXXXXXXX al encontrarse con el maestro XXXXXXXXX en el fraccionamiento XXXXXXXXX de esta ciudad de Morelia, fue detenido por seis hombres que no se identificaron y que llegaron al lugar en una camioneta de color gris y un vehículo blanco, procediendo a esposarlos y a subirlos a la camioneta. Lo que interpreta la quejosa como que la detención de su hijo XXXXXXXXX por parte de los Policías Ministeriales, obedeció al hecho de que no entregaron la suma de \$40,000.00 pesos que le habían solicitado, cumpliendo la amenaza de que lo privarían de la libertad, pues en la queja que promovió ante la Comisión Nacional, aseveró que le pusieron un costal de marihuana en la cajuela y una arma de grueso calibre y que le instruyeron una averiguación previa penal.

**56.** Argumento de la quejosa XXXXXXXXXX, que se desvanece con las actuaciones que integran la averiguación previa penal AP/PGR/MICH/M-II/763/2014, instruida en contra de XXXXXXXXXX por la comisión de delitos contra la salud y otro, ante la Agencia del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Segunda Investigadora, y que en copia certificada obra en la queja en que se actúa.





- **57.** Efectivamente, por acuerdo del 16 de julio de 2014, se inició la averiguación previa penal AP/PGR/MICH/M-II/763/2014, con motivo de la puesta a disposición que hicieran elementos de la Policía Estatal Preventiva, tanto de la persona de XXXXXXXXXXX, como de vehículos, arma de fuego y sustancias y vegetales que al parecer son droga, por lo tanto, es notorio que la detención de XXXXXXXXXXX, no fue por parte de elementos de la Policía Ministerial que detuvieron al citado XXXXXXXXXX en diversa fecha, el 27 de junio de 2014. (Fojas 115 a 121)
- **58.** Lo que se confirma con el contenido del oficio 752/2014 de 16 de julio de 2014, suscrito por elementos de la Policía Estatal Preventiva, donde consta que ese día 16 de julio, siendo las 4:20 horas, sobre la calle XXXXXXXXXX de la colonia XXXXXXXXXX de esta ciudad, detuvieron a XXXXXXXXXXX y a otras personas, por posesión de droga y arma de fuego. (Fojas 122 a 124)
- **59.** Así las cosas, los elementos de la Policía Ministerial del Estado, no tuvieron ninguna participación en los hechos del 15 o 16 de julio de 2014, en que fue detenido XXXXXXXXXXX, pues como quedó expuesto, los elementos aprehensores fueron Policías Estatales de la Secretaría de Seguridad Pública de Michoacán.
- **60.** Dicho lo anterior, enfocando el estudio concretamente si XXXXXXXXXX fue aprehendido conforme a derecho, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, considera jurídicamente que la privación de la libertad de XXXXXXXXXX fue legal, al haber sido detenido en



29

la comisión de hechos delictivos en el mismo instante en que los estaba cometiendo, (flagrante delito)

- 61. Con las actuaciones que obran dentro de la averiguación previa penal número AP/PGJE/COE-1-MOR/173/2014-XXV, instruida en contra de XXXXXXXXXX por el delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, ante la Agencia del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Segunda Investigadora, se puede arribar a lo conclusión lógica y jurídica que XXXXXXXXXXX fue privado de la libertad por elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por haber sido encontrado en flagrante delito contra la salud y otros, como lo prevé el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Federal, según el estudio que se hace de constancias, en los siguientes términos.
- **62.** El 16 de julio de 2014, con oficio 752/2014, los elementos de la Policía Estatal Preventiva Reyes Orozco Diego Armando, Ochoa Torres Gabriel, Velázquez Zaragoza José Antonio, Acho Durán Gerardo, Martínez Piñón Tlaltemoac y Valadez Cortes Juan Manuel, comparecieron ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, para hacer la puesta disposición de XXXXXXXXXX y otros, en calidad de detenidos; vehículos; arma de fuego y droga. Para lo cual, informaron que siendo las 4:20 horas de ese día, al hacer un recorrido de vigilancia sobre la calle XXXXXXXXXX, colonia XXXXXXXXXX de esta ciudad, a bordo de las unidades oficiales 04-289 y 03-987, se percataron que al llegar a la calle XXXXXXXXXX, de la presencia de dos vehículos estacionados, uno de color azul y otro de color blanco con rojo al parecer taxi, y que estaban tres personas del sexo masculino parados



30

sobre la banqueta del lado de la ventanilla del vehículo de color azul, percatándose que el conductor de ese vehículo les entregaba unas bolsitas a cambio de dos billetes; que en el interior del vehículo viajaban tres individuos, por lo que los Policías se acercaron y se identificaron y con comandos de voz les exhortaron a que bajaran del vehículo. Que al conductor del vehículo azul, de nombre XXXXXXXXXX, se le pidió que descendiera y se le encontró en la mano derecha dos billetes de doscientos y cien pesos, y que al realizarle un cacheo se le encontró en la cintura del lado derecho un arma de fuego tipo revolver, y que de entre sus ropas sacó 16 bolsitas conteniendo en su interior una sustancia sólida cristalina, al parecer droga denominada hielo o cristal. (Fojas 122 a 124)

- **63.** Documento público que merece pleno valor probatorio, por haber sido extendido por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones que les confiere el artículo 21 Constitucional, además de que se encuentra corroborado con otros medios de convicción.
- **64.** El Ministerio Público, por acuerdo del 16 de julio de 2014, decretó la retención ministerial de la persona de XXXXXXXXXX, por habérsele detenido en el mismo momento de estar cometiendo actos ilícitos (flagrante delito), presumiéndose su responsabilidad en su comisión, según sus atribuciones previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Foja 185 a 190)
- 65. Para la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, queda claramente evidenciado que la detención de XXXXXXXXXX, se llevó



31

a cabo dentro del supuesto de flagrante delito contra la salud, que como estado de excepción consagra el artículo 16 de la Constitución Federal, para privar o molestar en su libertad corporal a las personas.

- 66. Téngase en mente que a las personas sólo se les puede privar de la libertad corporal en tres supuestos: cuando exista orden de aprehensión librada por autoridad judicial; en delito flagrante (cuando el indiciado es detenido en el momento en que éste cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido y, en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. Así está dispuesto en el cuerpo del texto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **67.** Finalmente, realizando el estudio del acto reclamado que hace consistir en la tortura, que los Policías Ministeriales del estado y de la Procuraduría General de la República sometieron al detenido XXXXXXXXXX, el día 15 de julio de 2014.
- **68.** El folio del 24540 del 16 de julio de 2014, contiene el examen de integridad que le fue practicado, a las 5:44 horas de ese día, a XXXXXXXXX, por parte del doctor adscrito al Departamento Médico de



32

Barandilla de la Dirección de Seguridad Pública, no desprende que haya presentado lesiones externas visibles. (Foja 129)

- **69.** Obra en este expediente, el folio 5277 del 16 de julio de 2014, que contiene el dictamen de integridad física que se practicó a XXXXXXXXXX, por parte de Perito Médico Forense adscrito a la Procuraduría General de la Republica, Delegación Estatal en Michoacán, en donde se concluye que no presenta huellas externas de lesiones físicas recientes. (Foja 284 a 285)
- **70.** La declaración ministerial del indiciado XXXXXXXXXX, del 16 de julio de 2014, se obtiene que estuvo asesorado por Defensor Particular; que le hicieron de su conocimiento las prerrogativas que en su carácter de indiciado le concede el artículo en su apartado B de la Constitución, y que hizo acopio de su derecho de abstenerse de declarar. (Fojas 431 a 438)
- **71.** En dicha diligencia, se dio fe ministerial del indiciado XXXXXXXXX, en donde se asienta que no presenta lesiones a simple vista. (Foja 437)
- 72. En la inteligencia de que se entenderá por el término "tortura", todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a



33

instigación suya, no obra ninguna evidencia de que XXXXXXXXXX haya sido sometido a dolores o sufrimientos físicos graves, con la finalidad de obtener de él información o una confesión, pues como quedó evidenciado con los dictámenes médicos, y la fe ministerial de lesiones, antes descritos, no hay constancia de que XXXXXXXXXXX hay tenido lesiones físicas externas de reciente producción. Y con su declaración ministerial, se evidencia que no declaró, y menos en su contra, puesto que se abstuvo de hacerlo, acogiéndose a la prerrogativa que guarda la fracción II del apartado B del artículo 20 de la Constitución Federal, por lo que adminiculados esos elementos probatorios, no se dan los elementos de la tortura.

**73.** Por todo lo anterior, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, dicta Acuerdo de No Violación de derechos humanos por parte de elementos de la Policía Ministerial y Policía Estatal Preventiva, en agravio de XXXXXXXXXX, arribando a los siguientes:

## **PUNTOS CONCLUYENTES**

**PRIMERO**. Con fundamento en los artículos 79, 80, 83 y 84 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, se emite **Acuerdo de No Violación** a derechos humanos por parte de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado y elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, en agravio de XXXXXXXXXX, de conformidad a los anteriores considerandos.



34

SEGUNDO. Notifíquese por oficio esta resolución a las partes.-

